

RESOLUCIÓN DE 01 DE OCTUBRE DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 26 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CORIA (CÁCERES). IA13/456

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 14 de marzo de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual nº 26 de las Normas Subsidiarias de Coria (Cáceres), procedente del Ayuntamiento de Coria (Cáceres) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. Con fecha 4 de septiembre de 2013 se recibe una modificación al documento de inicio anterior.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 26 de las Normas Subsidiarias de Coria (Cáceres), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento. Tras recibir con posterioridad una modificación a la documentación inicial, se determina continuar con el procedimiento, considerando que la misma no tiene carácter sustancial.

Descripción de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual nº 26 de las Normas Subsidiarias de Coria tiene por objeto introducir dos nuevos usos en la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Especial Agrícola, con el fin de permitir la incorporación de los siguientes usos:

- Un uso correspondiente a establecimientos para personas mayores y usos complementarios, como comedores, salas de velatorio, centro sanitario, áreas recreativas.
- La instalación de núcleos zoológicos constituidos por perreras deportivas, rehalas, jaurías y canódromos.

Asimismo, se introduce la regulación necesaria para definir las condiciones de edificación exigibles, vinculadas a los nuevos usos propuestos, protegiendo en todo momento los valores ecológicos, productivos y paisajísticos que presenta el suelo.

Dichos usos se permitirán únicamente en los suelos considerados como no urbanizables con la categoría SNU de Protección Especial Agrícola, para lo que se modifica el artículo 6.7 de la Normativa Urbanística.

Posteriormente se recibe una modificación del documento de inicio recibido, mediante el cual se introduce un nuevo artículo a la normativa 6.9 con objeto de delimitar las zonas incluidas en un nuevo tipo Suelo No Urbanizable de Protección Especial Agrícola con Protección Ambiental, que no se verá afectado por la inclusión de los nuevos usos propuestos y donde se define su régimen de usos y las condiciones para la edificación. En este último tipo de suelo solo estarán permitidos el uso agroganadero, los usos destinados a la protección y mejora del medio y el uso turístico-recreativo.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 1 de abril de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	--
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Tajo realiza las siguientes indicaciones en el ámbito de las competencias de esta Confederación: el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los olúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean

para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción de los proyectos se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. Así mismo se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para periodo de retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces con objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En tal sentido se deberá aportar previamente en este Organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles para dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.

Se informa que la red de colectores deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario, se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característico es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes. La Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto.

Además de lo anterior, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones: toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico (DPH) deberá contar con la preceptiva autorización de este organismo. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001. En ningún caso se autorizarán en DPH, la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter

provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de DPH.

La reutilización de aguas depuradas para riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido. En caso de que se realicen pasos de cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación, según establece la vigente legislación de aguas.

Otras medidas encaminadas a la protección del sistema hidrológico e hidrogeológico serán las siguientes: dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de las mismas frente a la contaminación. Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas. Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar la infiltración de los mismos a las aguas subterráneas. Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: no considera necesario someter la Modificación Puntual nº 26 de las NNSS de Coria a evaluación ambiental de planes y programas. Realiza las siguientes consideraciones y medidas preventivas y correctoras:

Deben regularse las características constructivas en la instalación de núcleos zoológicos y edificaciones e instalaciones vinculadas al uso dotacional de equipamiento sanitario-asistencial, detallando los aspectos permitidos como la superficie máxima construida, altura o la gestión de los vertidos, de manera que éstos resulten compatibles con los valores existentes en el medio natural. En este sentido, se buscará evitar a la afección a la vegetación y en especial al arbolado, y su construcción lejos de las masas de agua.

Tener en cuenta el posible impacto paisajístico a la hora de detallar las condiciones para la edificación tanto en la integración visual de los parámetros exteriores como en el número de plantas, altura máxima, etc. y la propia ubicación dentro de las parcelas rústicas.

En cualquier caso, debe recogerse que:

Las construcciones referidas a los nuevos usos deberán contar con las autorizaciones e informes de impacto ambiental correspondientes, en base a la normativa vigente.

El tipo de vegetación a emplear en las zonas verdes y espacios libres, ya sean en terrenos públicos o privados, serán especies y variedades autóctonas propias de la zona, evitando el uso de especies introducidas y/o potencialmente invasoras (acacias, mimosas, ailantos, etc.), con el objetivo de lograr una mayor integración paisajística y evitar riesgos en relación a invasiones biológicas.

La instalación de cerramientos en terreno rústico deberá cumplir la normativa vigente, según el Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal: indica que en el término municipal de Coria se ubica el Monte de Utilidad Pública nº 105 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres formando parte del Dominio Público Forestal, es por esto que debería estar clasificado como Suelo No Urbanizable de Protección Especial. No obstante se advierte que para cualquier actuación sobre estos terrenos es precisa la obtención de título habilitante concedido por la Administración Forestal.

Por otra parte indica que los cambios de uso no suponen alteraciones del estado forestal, por lo que se informa favorablemente su ejecución.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas: indica que las situaciones que son de importancia para determinar el sometimiento a evaluación ambiental son:

- Cuando se prevea un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre).
- Cuando se prevea la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.
- Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales, pues análogamente al equipamiento urbano previo (viales, alumbrado, abastecimiento, etc...) a la condición de solar edificable, debe anticiparse la disponibilidad de una depuradora de residuales.
- Cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento al medio acuático.

Según consta en el documento presentado, no se contempla ninguna de estas situaciones. Sin embargo, se deberán tener en cuenta estos aspectos a la hora de autorizar los nuevos usos en la categoría de suelo indicada.

Dirección General de Patrimonio Cultural: Informa que en caso de aprobación de la modificación puntual, en el supuesto de que se determine la no necesidad de evaluación ambiental de planes y programas, en cuanto a la protección del patrimonio arqueológico se tendrá en cuenta lo siguiente:

La modificación propuesta, afecta a suelo de especial protección agrícola en el que, una vez consultados los datos de la Carta Arqueológica del término municipal de Coria que

obran en esta Dirección General, existen diversas áreas arqueológicas. La modificación debe incluir los siguientes aspectos para la protección de estas zonas arqueológicas:

Suelo No Urbanizable de Protección Arqueológica: en los yacimientos arqueológicos así como en sus entornos de protección de 200 metros alrededor de los puntos exteriores del polígono, no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo rasante natural, subsolaciones superiores a 30 centímetros de profundidad, vertidos incontrolados de residuos de cualquier naturaleza, ni alteración de sus características. En cada zona de las reseñadas en planos, deberán sacarse fuera de estas el vallado o cercado de las fincas rústicas colindantes. Asimismo las labores de desbroce y los cambios de cultivo de estos enclaves necesitarán autorización previa por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural. Los hallazgos de restos con valor arqueológico realizados por azar deberán ser comunicados al Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente el Ayuntamiento que tenga noticias de tales hallazgos informará a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

En cuanto al Patrimonio Arqueológico no detectado se tendrá en cuenta lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Con independencia de lo expuesto, los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de modificaciones, deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo: Informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Rivera de Fresnedosa - Valle del Alagón, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Coria.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual nº 26 de las NNSS de Coria sea compatible, se deberán adoptar las condiciones indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tago y las consideraciones realizadas por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Segundo.- La Modificación Puntual nº 26 de las Normas Subsidiarias de Coria (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual nº 26 de las Normas Subsidiarias de Coria tiene por objeto introducir dos nuevos usos en la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Especial Agrícola, con el fin de permitir la incorporación de los siguientes usos:

- Un uso correspondiente a establecimientos para personas mayores y usos complementarios, como comedores, salas de velatorio, centro sanitario, áreas recreativas.
- La instalación de núcleos zoológicos constituidos por perreras deportivas, rehalas, jaurías y canódromos.

Asimismo, se introduce la regulación necesaria para definir las condiciones de edificación exigibles, vinculadas a los nuevos usos propuestos, protegiendo en todo momento los valores ecológicos, productivos y paisajísticos que presenta el suelo.

Dichos usos se permitirán únicamente en los suelos considerados como no urbanizables con la categoría SNU de Protección Especial Agrícola, para lo que se modifica el artículo 6.7 de la Normativa Urbanística.

Además se introduce un nuevo artículo a la normativa 6.9 con objeto de delimitar las zonas incluidas en un nuevo tipo Suelo No Urbanizable de Protección Especial Agrícola con Protección Ambiental, que no se verá afectado por la inclusión de los nuevos usos propuestos y donde se define su régimen de usos y las condiciones para la edificación. En este último tipo de suelo solo estarán permitidos el uso agroganadero, los usos destinados a la protección y mejora del medio y el uso turístico-recreativo.

La Modificación Puntual nº 26 de las Normas Subsidiarias de Coria, establece el marco para la futura autorización de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, según lo establecido en los Anexos II y III del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

No obstante, con la incorporación de esta modificación se pretende alcanzar la compatibilización entre la conservación y la protección de las condiciones ambientales y el necesario desarrollo económico y social de las poblaciones rurales, suponiendo una

reactivación del mercado laboral de forma coherente con la calidad del medio rural, puesto que la superficie objeto de estudio está dedicada actualmente a la agricultura.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La zona objeto de modificación comprende el Suelo No Urbanizable de Protección Especial Agrícola excluyendo de este suelo aquellas zonas pertenecientes a la red fluvial que discurre por el término municipal, correspondiendo en su totalidad a las riberas de los ríos y arroyos, y sus correspondientes dominios públicos hidráulicos. Además se protegen de la modificación los ecosistemas vegetales y faunísticos adaptados a zonas húmedas que en ellos persisten y que sean valiosos asignándole una nueva categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Especial Agrícola con Protección Ambiental. Como criterio general a considerar es el de mantener los cauces que se pudieran afectar de la manera más natural posible.

Por ello el suelo que se verá afectado por la Modificación Puntual nº 26 de las Normas Subsidiarias de Coria se encuentra ocupado casi en su totalidad por cultivos de regadío.

El término municipal no presenta terrenos en Red Natura 2000, si bien existen diversos hábitats naturales de interés comunitario que no se verán afectados, puesto que han sido excluidos de la Modificación como ya se ha indicado anteriormente.

Los estándares de calidad ambiental y los valores límites no se verán modificados con la presente Modificación Puntual y no supone una explotación intensiva del suelo. Asimismo, la Modificación Puntual no tendrá carácter acumulativo, ni sinérgico y no presenta riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual, se determina que la Modificación Puntual nº 26 de las Normas Subsidiarias de Coria no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual nº 26 de las Normas Subsidiarias de Coria (Cáceres), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo, y se tendrán en cuenta las consideraciones realizadas por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 01 de octubre de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes